

Puente Alto, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

A fojas 1, ELENA DEL CARMEN PEÑA PEÑA, dueña de casa, domiciliada en Parcela 18-A, comuna de Pirque, c. de i. 5.446.238-7, interpuso denuncia infraccional en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SpA**, representada por Maximiliano Riveros Rojas, ambos domiciliados en avenida Concha y Toro 1149, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3°, letras d) y e) y 23 de la mencionada ley. Señala que el día 3 de marzo, concurrió con su hijo a Homecenter Sodimac, ubicado en Concha y Toro 1149, dejando su camioneta Chevrolet, patente **PT-5690**, en los estacionamientos de dicho establecimiento comercial, de propiedad de la denunciada Sociedad Administradora de Centros Comerciales S.A., aproximadamente a las 15:15 horas. Indica que a las 15:55 horas, se dirigieron al estacionamiento y se percataron que la puerta delantera derecha se encontraba abierta, sin su chapa y sin el seguro de la puerta, percatándose que el computador había sido robado. Señala que el jefe de patio llamó a Carabineros, quienes tomaron la denuncia.

A fojas 18, compareció en autos la denunciante **ELENA DEL CARMEN PEÑA PEÑA** y ratificó la denuncia de autos en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SPA**;

A fojas 19 compareció **MAXIMILIANO JOSÉ RIVEROS ROJAS**, abogado, domiciliado en Cerro El Plomo 5630, comuna de Las Condes, c. de i. 13.066.867-4, quien declara que la denunciada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SpA**, de su mismo domicilio, tiene la calidad de administradora del Centro Comercial Espacio Urbano Puente Alto, ubicado en avenida Concha y Toro 1149, comuna de Puente Alto y que sus representantes son José Pablo Valenzuela Feldman y Fernando Torres Castellón, del mismo domicilio. Señala que el Centro Comercial Espacio Urbano se encuentra ubicado en un inmueble que colinda con otro en el que funciona **HOME CENTER**, estando ambos divididos por una calle privada. En relación con los hechos de la denuncia indica que una vez que se tomó conocimiento de ellos, se solicitó toda la información de seguridad al personal de operaciones del centro comercial y que del testimonio de los guardias y de la revisión de los videos, en el horario y día indicados en la denuncia, no se encontró evidencia alguna del siniestro denunciado, entendiéndose de lo anterior que el hecho no se produjo en el inmueble del centro comercial Espacio Urbano de Puente Alto;

46/

A fojas 25, compareció Natalia González Candia, egresada de derecho, apoderada de SODIMAC S.A., ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 3092, comuna de Renca;

A fojas 34, se celebró el comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de las partes de Elena del Carmen Peña Peña y de la denunciada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SPA., representada por el abogado Ignacio Andrés Gallardo Astorga, domiciliado en Cerro El Plomo 5630, piso 14, comuna de Las Condes, actuando como agente oficioso. La sociedad denunciada, contestando la denuncia, señala que del mérito de ésta y de los documentos acompañados por la denunciante es posible inferir que las compras realizadas por ésta las efectuó en la tienda SODIMAC S.A., la cual no pertenece ni es propiedad del centro comercial Espacio Urbano, ya que ambos inmuebles son colindantes y se encuentran divididos por una calle privada que marca la separación entre ambos. Agrega que los dos inmuebles cuentan con estacionamientos propios, administrados en forma independiente y con sus propios elementos de seguridad, por lo que es posible desprender que la denunciante habría estacionado su vehículo en los estacionamientos de SODIMAC S.A. Señala, por último, que solicitada la información pertinente a su personal, queda establecido que en los horarios y día indicados por la denunciante, no existe evidencia alguna del siniestro denunciado, por lo que solo cabe inferir que de haberse efectuado una denuncia, ésta se hizo en un lugar distinto al centro comercial Espacio Urbano. Indica que en la denuncia no existe ningún antecedente que acredite algún tipo de acto jurídico de consumo que involucre a su representada con la denunciante en su calidad de consumidor y que en consecuencia, no existiendo una relación de consumo y no siendo aplicable la Ley 19.496, tampoco lo son los artículos 3°, letras d) y e) y el artículo 23 del mismo cuerpo legal;

A fojas 41 compareció Maximiliano José Riveros Rojas, ya individualizado, en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SpA, asumió el patrocinio y delegó poder en el abogado Ignacio Andrés Gallardo Astorga, ratificando lo actuado por éste en el comparendo de estilo;

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 14 Elena del Carmen Peña Peña formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 18, en

contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA CENTROS COMERCIALES SpA., fundada en que el día 3 de Marzo del 2017, aproximadamente a las 15:15 horas, concurrió con su hijo a la tienda Homecenter, ubicada en avenida Concha y Toro 1149, dejando su camioneta patente PT-5690 en los estacionamientos de propiedad de la denunciada y que, al regresar, aproximadamente a las 15:55 horas, se percató que la puerta delantera derecha estaba abierta, sin la chapa, advirtiendo el robo del computador de la camioneta. Señala que dio aviso al jefe de patio del lugar y formuló la denuncia ante Carabineros;

Segundo: Que fojas 34 la denunciada, a través de su apoderado judicial, contesta la denuncia señalando que de los propios dichos de la denunciante se infiere que ésta efectuó sus compras en la tienda SODIMAC, la cual no pertenece ni es propiedad del centro comercial "Espacio Urbano" y que su vehículo lo habría dejado en los estacionamientos de dicho recinto y no en los de su representada. Señala, además, que no existe antecedente que acredite alguna relación de consumo entre su representada y la denunciante, en su calidad de consumidor;

Tercero: Que la denunciante, para acreditar sus dichos hizo valer los siguientes medios de prueba: 1) Copia del reclamo presentado ante el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Sociedad Administradora de Centros Comerciales SpA; 2) Copia de la denuncia ingresada a la Fiscalía Local de Puente Alto; 3) Copia de la carta respuesta de Sociedad Administradora de Centros Comerciales SpA, al reclamo interpuesto por la denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor; 4) Copia de la Boleta Electrónica, de fecha 3 de marzo de 2017, de SODIMAC S.A., con dirección en avenida Concha y Toro 1315, comuna de Puente Alto; 5) Testimonial rendida a fojas 34 y 35 de autos. Por su parte, la denunciada, acompañó los siguientes documentos: 1) Copia de la inscripción de dominio del inmueble que señala corresponde al ubicado en avenida Concha y Toro 1149, comuna de Puente Alto; 2) Copia simple del plano del centro comercial Espacio Urbano; 3) Tres imágenes extraídas de internet a fin de acreditar la separación y división de ambos inmuebles;

Cuarto: Que de los antecedentes del proceso, apreciados en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, en particular, de la denuncia de fojas 14, ratificada a fojas 18, documento acompañado a fojas 10, de las declaraciones de los testigos que depusieron por la denunciante a fojas 34 y siguiente de autos y de denuncia ingresada en la Fiscalía Local de Puente Alto, se desprende que el día 3 de marzo de 2017 y mientras efectuada compras en el establecimiento comercial SODIMAC S.A., la denunciante dejó su camioneta en los estacionamientos que mantiene dicho centro comercial, ubicado en Avenida Concha y Toro 1315, comuna de Puente Alto, lugar en el que habría sido objeto del robo del

471

computador del vehículo. Que, no obstante lo anterior, la denunciante dirigió su acción infraccional de fojas 14 y siguiente, en contra de la sociedad Administradora de Centros Comerciales SpA, administradora del Centro Comercial Espacio Urbano Puente Alto, con domicilio en Avenida Concha y Toro 1149, establecimiento comercial diverso de SODIMAC S.A., lugar en el que habrían ocurrido los hechos materia de la denuncia, conforme se desprende de los antecedentes del proceso a que se ha hecho referencia;

Quinto: Que en mérito de lo expuesto en el considerando anterior y no habiéndose acreditado por la denunciante que la sociedad Administradora de Centros Comerciales SpA, tenga a su respecto la calidad de proveedor, en los términos señalados en la Ley 19.496, no resulta procedente acoger la denuncia de fojas 14 de autos;

b) En el aspecto civil:

Sexto: Que no se emite pronunciamiento sobre la demanda civil interpuesta en autos por no constar su notificación y por resultar contraria a lo resuelto;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1; y

b) Que no se emite pronunciamiento sobre la demanda civil, atendido el mérito de lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 554.539-4.-

Dictada por doña Ximena Hormazábal González, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

